

Expediente: 731/19

Carátula: ALE JOSE ALFREDO C/ SUC. CASTILLO JUAN VICENTE (CASTILLO CARLOS D.-CASTILLO JESUS A. Y CASTILLO PATRICIA) Y CASTILLO JESUS ALFREDO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: HOMOLOGACION DE CONVENIO

Fecha Depósito: 19/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SUC.DE CASTILLO JUAN VICENTE, -DEMANDADO

20258020589 - CASTILLO, PATRICIA DEL VALLE-DEMANDADO

20258020589 - CASTILLO, CARLOS DANIEL-DEMANDADO

20258020589 - CASTILLO, JESUS ALFREDO-DEMANDADO

20241621171 - ALE, JOSE ALFREDO-ACTOR

20258020589 - HERRERA, SEGUNDA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20241621171 - ENRIQUEZ, CARLOS EDGARDO-POR DERECHO PROPIO

20248027674 - VENEZIANO, HUGO E.-POR DERECHO PROPIO

20258020589 - DONAT, ELVIO DANTE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 731/19



H105025571223

JUICIO: ALE JOSE ALFREDO c/ SUC. CASTILLO JUAN VICENTE (CASTILLO CARLOS D.-CASTILLO JESUS A. Y CASTILLO PATRICIA) Y CASTILLO JESUS ALFREDO s/ COBRO DE PESOS EXPTE 731/19-731/19.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes de cuyo estudio .

RESULTA

Mediante escrito presentado 13/03/2025 se presentan por un lado, el Sr. **José Alfredo Ale**, asistido con sus letrados Dr. Carlos Edgardo Enriquez y Dr. Hugo Ernesto Veneziano y por la demandada **Sra. Patricia del Valle Castillo**, DNI N° 25.009.858; **Sr. Carlos Daniel Castillo**, DNI N° 26.514.987; **Sr. Jesús Alfredo Castillo**, DNI N° 28.600.892 y la **Sra. Segunda Herrera**, DNI N° 5.131.196, el Dr. Elvio Dante Donat quienes vienen a presentar acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: **“PRIMERO:**Encontrándose controvertidos los hechos debatidos en autos, sin reconocer hechos ni derecho alguno y al solo fin de dar por concluida la presente causa, los accionados **CARLOS DANIEL CASTILLO**, **PATRICIA DEL VALLE CASTILLO**, **JESUS ALFREDO CASTILLO** y **SEGUNDA HERRERA**, ofrecen pagar al actor **JOSE ALFREDO ALE** como monto total, único, cancelatorio y definitivo del presente reclamo judicial, como de cualquier otro que se creyere con derecho a reclamar, la suma de **PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$4.500.000)**; los que serán abonados en dinero efectivo en dos (2) cuotas de Pesos Dos Millones Doscientos Cincuenta Mil (\$2.250.000), la primera a las 48hs. de la homologación del convenio y la segunda a los 15 días de la homologación judicial del convenio. **SEGUNDA:** El actor manifiesta aceptar el monto y la forma de pago ofresida por los accionados en autos, entiende y declara que una vez homologado el presente convenio y

*hecho efectivo el pago total de la suma consignada en el mismo, quedarán total y definitivamente cancelados y saldados todos sus créditos y demás derechos derivados de su relación con los demandados, no teniendo nada más que reclamar a la misma; manifiesta que, con el presente convenio conciliatorio se alcanza una justa composición de sus derechos e intereses, satisfaciendo sus expectativas y otorga al presente acuerdo carácter liberatorio en los términos del Art. 15 de la L.C.T. **TERCERO:** En caso de falta de pago de la suma convenida en el plazo establecido, el actor podrá ejecutar el monto total convenido, otorgándose al mismo el carácter establecido por el Art. 144 CPL y con los efectos previstos en el Art. 146 de igual digesto. **CUARTO:** La totalidad de las costas del presente pleito serán a cargo de los demandados. **QUINTO:** Estimando las partes haber arribado a una justa composición de derechos e intereses en el presente convenio, de común acuerdo solicitan que se cite al actor a ratificarlo y se proceda a su homologación judicial. **SEXTO:** Los letrados intervinientes prestan conformidad en los términos del Art 35 de la ley 5480".-*

Luego, las partes rectifican el acuerdo celebrado y agregan lo atinente a los **HONORARIOS PROFESIONALES:** acordando la suma de una consulta escrita por la actuación conjunta de los letrados Dr. Carlos Edgardo Enriquez y Dr. Hugo Ernesto Veneziano (apoderados del actor) y una consulta escrita para el Dr. Elvio Dante Donat.

La parte actora ratificó el acuerdo celebrado, lo cual se concretó en la audienciapresencial videograbada de fecha celebrada el 18/03/2025; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, la parte actora ratificó el convenio, en la audiencia de fecha 18/03/2025. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto. Y en concreto, se le explicó -y se debe tener en cuenta- que el convenio celebrado, al ser homologado, por la suma convenida no queda importe pendiente de pago por ningún concepto y tendrá fuerza de sentencia definitiva, lo que manifestó comprender; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

1. Ingresando al análisis del **ACUERDO CONCILIATORIO** que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que José Alfredo Ale, mediante escrito inicial de demanda solicitó el cobro de la indemnización por preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC sobre vacaciones proporcionales, artículos 1 y 2 de Ley 25323, artículo 80 LCT y sueldos de febrero a septiembre 2017.

Expresa que se desempeñó bajo relación de dependencia de la demandada, como chofer de primera categoría en el mes de mayo de 1998 desarrollando su actividad en distintos vehículos perteneciente a los demandados y que la relación laboral no fue registrada. Indica que transportaba diferentes tipos de cargas en un camión, siendo diversos los destinos que le fueron encomendados. Señala que con el correr de los años la empresa del Sr. Juan Vicente Castillo se constituyó en una empresa familiar dada la participación de su hijo Alfredo Jesús Castillo como empleador operativo junto a su padre. Continúa relatando que cuando se produjo el fallecimiento del Sr. Castillo la empresa familiar continuó, sin embargo dejó de otorgarle tareas al actor. Por dicho motivo intimó a los sucesores del Sr. Castillo para que aclaren su situación laboral y luego de un intercambio epistolar se coloca en situación de despido indirecto con causa..

En ese contexto, se genera la apertura del debate entre las partes, habiendo contestado demanda conforme providencia de fecha 08/11/2019.

En la misma demanda niegan todos y cada uno de los rubros reclamados, niegan que se le adeude la suma alguna, que el Sr. Ale haya ingresado a trabajar como chofer para el padre de los

demandados, niegan que no se le haya realizado los aportes previsionales, que haya usado un acoplado de propiedad de la Sra. Herrera y niegan que haya trabajado el actor en la empresa familiar y menos para Juan V. Castillo y Jesús Alfredo Castillo. Por último niegan cualquier tipo de pago en negro..

En esas circunstancias, continuando con el proceso en fecha 18/09/2024 se abre la causa a prueba, al solo fin de su ofrecimiento y mediante providencia del 08/11/2024 se proveyeron las mismas en razón de haber fracasado la audiencia conciliatoria celebrada. Una vez producidas las pruebas, alegaron las partes. Con posterioridad, y dadas las particularidades del debate, este Magistrado decide convocar a una audiencia en los términos del Art. 42 CPL; en la cual las partes formalizaron el acuerdo conciliatorio.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la “homologación de un acuerdo conciliatorio laboral”, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido del mismo a la luz de las constancias de autos, pretensiones de la parte actora y defensas de la accionada (que son objeto de la controversia); de modo tal, que se llegue a verificar que realmente existe una justa composición de derechos e intereses, y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar -por un lado- que existen hechos controvertidos (sustanciales y dirimientes para la decisión final), lo que implica que de continuar el trámite y el debate, para obtener una resolución judicial, se insumirá un tiempo razonablemente extenso hasta poder obtener una sentencia firme y cuyo resultado resulta incierto. Por otro lado considero que los derechos de la parte trabajadora están a salvo (sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos), toda vez que los importes reconocidos en el acuerdo celebrado, guardan razonable y proporcional relación con los montos dinerarios solicitados en el escrito inicial de demanda. De ese modo, se le reconoce un crédito cierto (sin correr riesgos respecto de la procedencia, o no, de todos sus reclamos), el que representa -lo reitero- **un importe razonable y proporcional a lo que serían las indemnizaciones y rubros reclamados en la demanda**, por el distracto, al 13/03/2025, y corrigiendo los montos sobre la base de los índices de la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de un crédito cierto y por montos razonables y proporcionales, respecto de todos los rubros reclamados; razón por la cual -en las circunstancias particulares apuntadas- considero que constituye una razonable y justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado (forma de pago y costas), como asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza la conciliación cubre razonable y proporcionalmente las indemnizaciones reclamadas por la parte actora Sr. José Alfredo Ale, en su escrito inicial de demanda a la fecha de pago, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

A mayor abundamiento, considero que frente al escenario económico de incertidumbre e inflación se vive (estando el juicio sin sentencia de fondo; por tanto, pendiente todas las vías recursivas, y el tiempo que insumiría alcanzar una resolución firme y exigible), y siempre procurando evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, el que -al mismo tiempo- podría también afectar la integridad del crédito de la parte actora (si los índices o intereses no reflejan la realidad de la inflación existente), considero y concluyo que el **acuerdo de celebrado por las partes** (donde se convino el monto cierto y final, proporcional y razonable con los rubros e importes en debate), lejos de perjudicar a la parte acreedora, implica y conduce a obtener el pago de la deuda cierta y reconocida, y dentro de un

plazo razonable.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos de la parte trabajadora, dado que los créditos de la parte trabajadora tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de la parte trabajadora en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo conciliatorio celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

2. HONORARIOS: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios del CPN Juan Manuel Marchetti en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Nuestro digesto procesal laboral contiene disposiciones especiales expresas para la regulación de los honorarios de los peritos en los artículos 50 a 53 de la Ley n° 6204. Así, el mencionado Digesto en su Libro II (Disposiciones Generales), Título V (Resoluciones Judiciales), Capítulo III (Costas y Honorarios), art. 51 dispone: *“Honorarios de peritos. Bases regulatorias. Para regular los honorarios de los peritos, se tomarán exclusivamente, como base regulatoria, los puntos de la litis sobre los que emitió dictamen. Será aplicable para los peritos lo dispuesto en el artículo 50, con las limitaciones establecidas en el párrafo anterior. Los honorarios se fijarán en un porcentaje del uno (1) al cuatro por ciento (4%), pudiendo el juez o tribunal, excepcionalmente y por auto fundado, aumentar el mismo hasta un seis por ciento (6%) en función de la importancia del peritaje. Cuando se hubieren designado varios peritos, cualquiera sea su especialización o rama de conocimiento técnico, sus honorarios, en conjunto, no podrán exceder el quince por ciento (15%) del monto determinado según el artículo 50 de este Código” (art. 51).*

Ahora bien, al haberse presentado acuerdo transaccional entre las partes, poniendo fin a la presente litis, encontrándose concluido el pleito por una de las formas que establece la ley - conciliación - corresponde proceder al cálculo de los emolumentos profesionales.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del convenio de la presente homologación, el que asciende a la suma de \$4.500.000.

En virtud de ello, dispongo regular los honorarios profesionales del CPN Juan Manuel Marchetti, por sus actuaciones como auxiliar de justicia en la presente causa, en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000) (base x 4%).

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre el Sr. **José Alfredo Ale**, DNI N° 25.837.394 y los demandados Sra. **Patricia del Valle Castillo**, DNI N° 25.009.858, Sr. **Carlos Daniel Castillo**, DNI N° 26.514.987; Sr. **Jesús Alfredo Castillo**, DNI N° 28.600.892 y la Sra. **Segunda Herrera**, DNI N° 5.131.196 en la suma total, única y definitiva de **PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$4.500.000)**, en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) COSTAS: a los demandados Sra. Patricia del Valle Castillo, DNI N° 25.009.858, Sr. Carlos Daniel Castillo DNI N° 26.514.987, Sr. Jesús Alfredo Castillo, DNI N° 28.600.892 y la Sra. Segunda Herrera, DNI N° 5.131.196, conforme lo convenido.

III) HONORARIOS LETRADOS: son convenidos:

A) Al **Dr. Carlos Edgardo Enriquez** la suma de \$220.000 (mitad de consulta escrita por su actuación conjunta) con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada

b) Al **Dr. Hugo Ernesto Veneziano** en la suma de \$220.000 (mitad de la consulta escrita por su actuación conjunta) con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada

c) Al **Dr. Elvio Dante Donat**. se convienen en la suma de \$440.000 con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada.

Los letrados deberán acreditar, en el término de setenta y dos (72) horas, el pago de los aportes correspondientes a dicha la ley, bajo apercibimiento de proceder a informar el incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.

IV) HONORARIOS PERITO: se regulan:

A) AL CPN **Juan Manuel Marchetti**, en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000).

V) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

VI) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VII) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : “*previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el **certificado del registro de deudores alimentarios***”; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos “**certificados del registro de deudores alimentarios**” (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la “**parte interesada**” (acreedora), como el “**letrado**” (beneficiario del crédito por honorarios).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 18/03/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.